

#0312

C/12340

Febrero 9/54

Se por cuyo medio se  
suscituye la No. 1776 del 26  
de julio de 1948, sobre pasam-  
tía de médicos recién  
graduados en la Univer-  
sidad de Sto. Dgo.

7 Papeas

61118

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de febrero de 1954.-


Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.3586 de fecha 9 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se sustituye la No. 1771, del 26 de julio de 1948, sobre pasantía de médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Broncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

@/12341



*Aprobado en Sesión*  
*Aprobado*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

3586

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
febrero 9 de 1954.

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley tendente a sustituir la Ley No.1771, del 26 de julio de 1948, sobre pasantía de médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/12340



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de esta ley, ningún médico graduado en la Universidad de Santo Domingo podrá obtener el exequátur del Poder Ejecutivo, sino después de haber realizado un internado de un (1) año como interno o residente, con o sin retribución, de un hospital del Estado o de uno de sus organismos autónomos, elegido por la Secretaría de Estado de Salud Pública, en cada caso.

Art. 2.- La Secretaría de Estado de Salud Pública podrá recomendar el traslado de un médico que esté realizando el internado requerido en esta ley, de un hospital a otro, por conveniencia del servicio, pero ningún traslado acumulará tiempo para los fines del internado si no ha sido autorizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

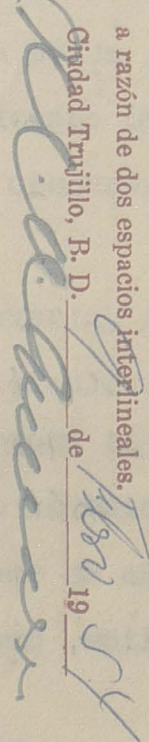
Art. 3.- La comprobación de este internado o pasantía hospitalaria se efectuará mediante certificación expedida por el Secretario de Estado de Salud Pública, para lo cual deberán llevarse libros especiales donde se asienten en orden cronológico, los nombres y apellidos de los interesados. Dicha certificación deberá anexarse a la solicitud de exequátur.

Art. 4.- Ningún médico que realice ese internado podrá ejercer su profesión fuera del hospital que le ha sido asignado, salvo en un caso de extrema urgencia, pero bajo ningún concepto podrá cobrar honorarios profesionales, mientras no haya terminado el internado y esté provisto de su exequátur.

Art. 5.- Los Médicos que después de graduados en la Universidad de Santo Domingo, hubiesen hecho un internado en una institución médica u hospital extranjero de reputación reconocida por la Secretaría de Estado de Salud Pública, durante más de un (1) año, estarán exentos del internado prescrito por esta ley. El certificado de exención será extendido por la Secretaría de Estado de Salud Pública, después de examinar los documentos comprobatorios.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA 54 DEL 19 54  
REGISTRADA con el Número 6767  
en el folio 13 del Libro Letra C de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. de 18 19 54  
  
Ayudante de Secretaria  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proy. de ley que sustituye la No. 1771 del 26 de junio de 1948, en el sentido de que la pasantía de los médicos recién graduados, sea hecha en los hospitales del Estado.

**Párrafo.-** También estarán exentos del internado prescrito en esta ley, los médicos graduados de la Universidad de Santo Domingo que hubiesen cursado estudios especializados en salud pública en universidades o instituciones reconocidas, durante más de un año.

**Art. 6.-** En casos de epidemias, siniestro o calamidad pública, los médicos graduados de la Universidad de Santo Domingo, aunque no hayan hecho o terminado el internado exigido por la ley, podrán ser llamados por la Secretaría de Estado de Salud Pública a prestar servicios en cualquier parte del país, mientras dure la necesidad que justifique tal ejercicio. El tiempo de servicio así prestado por los médicos pendientes de hacer o completar su internado o pasantía será computado como tiempo pasado en éste.

**Art. 7.-** El internado que no haya sido autorizado previamente por escrito, por la Secretaría de Estado de Salud Pública, no tendrá validez para los fines de esta ley.

**Art. 8.-** Tan pronto como un médico haya terminado su internado, para ejercer su profesión, deberá solicitar y obtener su exequátur del Poder Ejecutivo, pues en caso contrario podrá ser perseguido por ejercicio ilegal de la medicina y le será aplicable, así como en caso del artículo anterior, el artículo 35 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 1770 del 26 de julio de 1948.

**Párrafo I.-** También será aplicable el artículo 35, modificado, de la Ley de Sanidad, a los Médicos que durante su internado, y salvo los casos previstos en esta ley, ejerzan su profesión fuera del establecimiento hospitalario asignado para dicho internado; así como a los que no hayan hecho, que estén haciendo, o que habiendo terminado su internado sin proveerse de su exequátur, cobren el público honorarios por sus servicios profesionales.

**Art. 9.-** Los médicos que durante su internado cometen irregularidades y no se ajustan a la ética profesional, podrán ser suspendidos por el Secretario de Estado de Salud Pública por un tiempo que no exceda de



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

6767

en el folio 183 del Libro Letra

C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D.

de

19

*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARÍA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO: Proy. de ley que sustituye la No. 1771 del 26 de junio de 1948, en el sentido de que las pasantía de los médicos recién graduados sea hecha en los hospitales del Estado. PAG 3

seis meses.

Art. 10.- (Transitorio).- Los médicos que estén realizando pasantías de campo al momento de la promulgación de la presente ley, podrán ser transferidos a hospitales del Estado, computándose el tiempo de la pasantía de campo, siempre que ésta hubiese sido autorizada por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Los médicos que a la fecha de la promulgación de esta ley de demuestren con documentos fehacientes que han hecho, después de su graduación, un año de internado como médico residente o interno de un hospital del Estado, podrán obtener su exequátur siempre que lo soliciten regularmente.

Art. 11.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 1771 del 26 de julio de 1948, así como toda disposición legal o parte de dicha disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en los nueve días del mes febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

  
Fabio Otto Hernández

  
Virgilio Hoepelman

EL PRESIDENTE

  
Porfirio Herrera



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número 67 DEL 19 54

en el folio 143 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 14 de Mayo 19 54

*[Handwritten signature]*

AYUDANTE DE SECRETARIA,  
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



REPÚBLICA DOMINICANA  
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2903

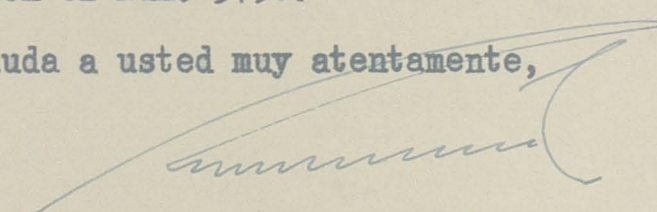
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
11 de febrero, 1954

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1117 de fecha 10 de febrero en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se sustituye la No. 1771, del 26 de julio de 1948, sobre pasantía de médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo, ha sido promulgada el 11 del corriente, y registrada con el Núm. 3756.

Saluda a usted muy atentamente,

  
Pedro R. Batista C.,  
Subsecretario de Estado de la Presidencia

prb  
am/pr

P.1/13034

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de febrero de 1954.-

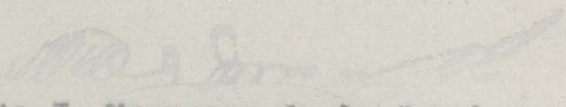
1117

General Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la ley por cuyo medio se sustituye la No. 1771, del 26 de julio de 1948, sobre pasantía de médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.

nr.

01/13033



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de esta ley, ningún médico graduado en la Universidad de Santo Domingo podrá obtener el exequáter del Poder Ejecutivo, sino después de haber realizado un internado de un (1) año como interno o residente, con o sin retribución, de un hospital del Estado o de uno de sus organismos autónomos, elegido por la Secretaría de Estado de Salud Pública, en cada caso.

Art. 2.- La Secretaría de Estado de Salud Pública podrá recomendar el traslado de un médico que está realizando el internado requerido en esta ley, de un hospital a otro, por conveniencia del servicio, pero ningún traslado acumulará tiempo para los fines del internado si no ha sido autorizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 3.- La comprobación de este internado o pasantía hospitalaria se efectuará mediante certificación expedida por el Secretario de Estado de Salud Pública, para lo cual deberán llevarse libros especiales donde se asienten en orden cronológico, los nombres y apellidos de los interesados. Dicha certificación deberá anexarse a la solicitud de exequáter.

Art. 4.- Ningún médico que realice ese internado podrá ejercer su profesión fuera del hospital que le ha sido asignado, salvo en un caso de extrema urgencia, pero bajo ningún concepto podrá cobrar honorarios profesionales, mientras no haya terminado el internado y esté provisto de su exequáter.

Art. 5.- Los Médicos que después de graduados en la Universidad de Santo Domingo, hubiesen hecho un internado en una institución médica u hospital extranjero de reputación reconocida por la Secretaría de Estado de Salud Pública, durante más de un (1) año, estarán exentos del internado prescrito por esta ley. El certificado de exención será extendido por la Secretaría de Estado de Salud Pública,

EL CONGRESO NACIONAL  
LA REPÚBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

64 LEGISLATURA 84X de 1954

REGISTRADA AL No. 344

en el folio 1 del libro 10

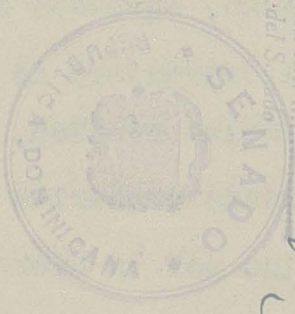
No. 555 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y copia de 200

que se deposita en el archivo de los expedientes

Cada Folio 10 de 52 de 1954

*Rojas*



En las Oficinas del S.

ASUNTO: Ley que sustituye la No.1771 del 26 de junio de 1948, en PAG. 2.-  
el sentido de que la pasantía de los médicos recién graduados, sea hecha en los hospitales del Estado.

después de examinar los documentos comprobatorios.

Párrafo.- También estarán exentos del internado prescrito en esta ley, los médicos graduados de la Universidad de Santo Domingo que hubiesen cursado estudios especializados en salud pública en universidades o instituciones reconocidas, durante más de un año.

Art. 6.- En casos de epidemia, siniestro o calamidad pública, los médicos graduados de la Universidad de Santo Domingo, aunque no hayan hecho o terminado el internado exigido por la ley, podrán ser llamados por la Secretaría de Estado de Salud Pública a prestar servicios en cualquier parte del país, mientras dure la necesidad que justifique tal ejercicio. El tiempo de servicio así prestado por los médicos pendientes de hacer o completar su internado o pasantía será computado como tiempo pasado en éste.

Art. 7.- El internado que no haya sido autorizado previamente por escrito, por la Secretaría de Estado de Salud Pública, no tendrá validez para los fines de esta ley.

Art. 8.- Tan pronto como un médico haya terminado su internado, para ejercer su profesión, deberá solicitar y obtener su exequátur del Poder Ejecutivo, pues en caso contrario podrá ser perseguido por ejercicio ilegal de la medicina y le será aplicable, así como en caso del artículo anterior, el artículo 35 de la Ley de Sanidad, modificado por la Ley No. 1770 del 26 de julio de 1948.

Párrafo I.- También será aplicable el artículo 35, modificado, de la Ley de Sanidad, a los Médicos que durante su internado, y salvo los casos previstos en esta ley, ejerzan su profesión fuera del establecimiento hospitalario asignado para dicho internado; así como a los que no hayan hecho, que estén haciendo, o que habiendo terminado su internado sin proveerse de su exequátur, cobren al público honorarios por sus servicios profesionales.

Art. 9.- Los médicos que durante su internado constan irregularidades y no se ajusten a la ética profesional, podrán ser suspendidos por el Secretario de Estado de Salud Pública por un tiempo que no exceda de

ABUERTO: ...

... de ...



Administración  
10 de Feb. 1954

6<sup>a</sup> LEGISLATURA Ext de 1954

REGISTRADA AL No. 344

55 7200

ASUNTO: Ley que sustituye la No.1771 del 26 de junio de 1948, en PAG. 3.-  
el sentido de que las pasantías de los médicos recién graduados, sea hecha en los hospitales del Estado.

seis meses.

Art. 10.- (Transitorio).- Los médicos que estén realizando pasantías de campo al momento de la promulgación de la presente ley, podrán ser transferidos a hospitales del Estado, computándose el tiempo de la pasantía de campo, siempre que ésta hubiese sido autorizada por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Los médicos que a la fecha de la promulgación de esta ley demuestren con documentos fehacientes que han hecho, después de su graduación, un año de internado como médico residente o interno de un hospital del Estado, podrán obtener su exequátur siempre que lo soliciten regularmente.

Art. 11.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.1771 del 26 de julio de 1948, así como toda disposición legal o parte de dicha disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

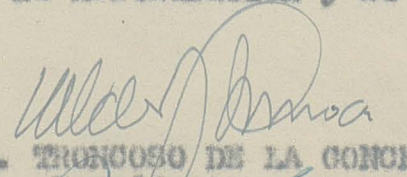
EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) Pablo Otto Hernández,  
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-



JULIO A. CAMBIER  
Secretario.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.



JOSÉ GARCÍA  
Secretario

ASUNTO: ...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page]

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO



10 de Feb. 1954  
*[Signature]*

6<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 344  
No. 555  
Dios